

REPUBLICA DE CHILE  
SENADO

Art. 45.- Dentro de los seis primeros meses de su mandato, el Presidente de la República podrá presentar al Congreso Nacional las directivas fundamentales del programa económico social para su período y solicitarle facultades para dictar las disposiciones con fuerza de ley que estime indispensables para su cumplimiento.

En virtud de esta iniciativa y mediante una ley especial, podrá autorizarse al Presidente de la República para que dicte normas sobre materias propias de ley que no sean de las comprendidas en los Nos. 1, 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 del art. anterior, ni se refieran a nacionalidad, ciudadanía, elecciones o plebiscitos. La autorización sólo podrá otorgarse por un tiempo no superior a un año, señalará las materias sobre las cuales dichas normas podrán recaer y las bases o principios a que deberán ajustarse.

El Congreso deberá despachar este proyecto dentro del término de seis meses y si así no lo hiciere, se entenderá aprobado el proyecto propuesto por el Presidente de la República.

Si el Congreso rechaza este proyecto, o le introduce modificaciones ~~que el Presidente de la República considere~~ substanciales, a juicio del Presidente de la República, éste podrá convocar a plebiscito para que el pueblo se pronuncie dentro de los próximos treinta días sobre los puntos ~~del~~ objeto del desacuerdo.

Art. 46. Las leyes solo pueden tener origen en ~~la~~ la Cámara de Diputados, por mensaje del Presidente de la República o por moción de ~~un~~ ~~diputado~~ ~~o~~ ~~senador~~. ~~Las mociones~~ no más de diez diputados o no más de cinco senadores.

Los suplementos a partidas o items de la ley general de Presupuestos solo podrán proponerse por el Presidente de la

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para



# REPUBLICA DE CHILE

## SENADO

Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítems de la ley general de presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para condonar total o parcialmente impuestos o contribuciones en mora y sus intereses y sanciones; para crear nuevos servicios públicos y empleos rentados; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios al personal de los servicios públicos; para conceder o aumentar pensiones de jubilación, de retiro, de montepío y de gracia y otorgar abonos de tiempo servido; para fijar sueldos y salarios mínimos de trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios y alterar las bases que sirvan para determinarlos; y para establecer o modificar los regímenes previsionales y de seguridad social. El Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar la modificación de la división política o administrativa, y sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar las condonaciones, servicios, empleos, emolumentos, aumentos o beneficios que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan.

Respecto del sector público el Presidente de la República tendrá la iniciativa exclusiva para declarar el sentido de las leyes que otorguen o regulen los beneficios mencionados en el inciso anterior y para patrocinar leyes sobre condonación de sumas que hayan sido percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones, o de pensiones de gracia, jubilación, retiro o montepío.

Art. 47.- El actual 46, que pasa a ser 47.

Art. 48: El proyecto que fuere desechado en la Cámara de Diputados no podrá renovarse sino después de un año.

Art. 49. Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados, pasará inmediatamente ~~al Senado~~ para su discusión al Senado, el cual no podrá desecharlo en general sino por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.



Art. 50. Todo proyecto puede ser objeto de indicaciones para modificarlo, tanto en la Cámara como en el Senado; pero en ningún caso podrán admitirse indicaciones que no digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto

## REPUBLICA DE CHILE

### SENADO

~~Art. 49.~~ El proyecto que fuere adicionado o corregido por el Senado volverá a la Cámara de Diputados, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. ~~En ningún caso podrán admitirse~~

Si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto por segunda vez al Senado; de donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la Cámara. Se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51.- ~~En ningún caso podrá admitirse~~ Cuando el Senado rechace ~~o modificare sustancialmente~~ un proyecto de la Cámara de Diputados, en la forma prevista en el art. 49, o cuando con motivo de las insistencias/no se produzca acuerdo entre ambas Cámaras en puntos fundamentales de un proyecto, podrán designarse Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.